

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 016
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00655-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA ESCUDERO PINO

DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA HURTADO

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que el 1° de noviembre de 2021 la demandante envió con destino al correo electrónico [-cdff_16@hotmail.com](mailto:cdff_16@hotmail.com) - del demandado JUAN CARLOS PARRA HURTADO el comunicado contemplado en el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 3629 proferido el 28 de octubre de 2021, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por MÓNICA ANDREA ESCUDERO PINO, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 3629 proferido el 28 de octubre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JUAN CARLOS PARRA HURTADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al demandado JUAN CARLOS PARRA HURTADO al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico

cdff_16@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS PARRA HURTADO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 3629 proferido el 28 de octubre de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-655

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 306
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00681-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo
Demandante: Isney Lucuara Osuna
Demandado: Cenaida Garzón

Revisado el expediente digital, se tiene que **ISNEY LUCUARA OSUNA** instaura demanda ejecutiva en contra de **CENaida GARZÓN**, allegando como base del recaudo la copia digital del contrato de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-140240 que reposa en las paginas 9 a 13 del archivo No. 3 –cuaderno principal- del cual una vez revisado por este despacho, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra del ejecutado y a favor del ejecutante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CENaida GARZÓN**, y a favor de **ISNEY LUCUARA OSUNA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MDA. CTE. (\$415.000), por concepto del canon de arrendamiento causado desde el 5 de marzo hasta el 4 de abril de 2021, incorporado en el titulo ejecutivo allegado como base del recaudo.
2. La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MDA. CTE. (\$415.000), por concepto del canon de arrendamiento causado desde el 5 de abril hasta el 4 de mayo de 2021, incorporado en el titulo ejecutivo allegado como base del recaudo.
3. La suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MDA. CTE. (\$415.000), por concepto del canon de arrendamiento causado desde el 5 de mayo hasta el 4 de junio de 2021, incorporado en el titulo ejecutivo allegado como base del recaudo.
4. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MDA. CTE. (\$421.681,50), por concepto del canon de arrendamiento causado desde el 5 de junio hasta el 4 de julio de 2021, incorporado en el titulo ejecutivo allegado como base del recaudo.
5. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MDA. CTE. (\$421.681,50), por concepto del canon de arrendamiento causado desde el 5 de julio hasta el 4 de agosto de

2021, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.

6. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MDA. CTE. (\$421.681,50), por concepto del canon de arrendamiento causado desde el 5 de agosto hasta el 4 de septiembre de 2021, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.
7. La suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MDA. CTE. (\$421.681,50), por concepto del canon de arrendamiento causado desde el 5 de septiembre hasta el 4 de octubre de 2021, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.
8. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-
9. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de los cánones de arrendamiento que no se han cancelado, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta cuando se efectúe el pago total de los cánones de arrendamiento.
10. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

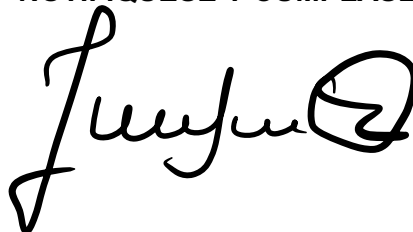
SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en la parte ejecutante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
JUEZ
2021-681

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 100
76001 4003 030 2021 00813 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO.

Santiago de Cali (V), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 4265 el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 099
76001 4003 030 2022 00010 00

Proceso: Declarativo verbal de menor cuantía de incumplimiento de contrato
Demandantes: IVONNE SANDOVAL LARRARTE, LINA MARÍA SANDOVAL LARRARTE y MARÍA DEL MAR SANDOVAL LARRARTE en calidad de hijas de YOLANDA LARRARTE DE SANDOVAL -q.e.p.d-.
Demandada: ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., al asignar la competencia territorial establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

A su turno, el numeral 3 del mismo artículo del compendio procesal determina:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Ahora bien, revisada la demanda al tenor del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, y en armonía con los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, situación de donde se entendería que este Despacho carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto.

Por otro lado, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta lo establecido en el numeral 3 del ya mencionado artículo 28 del Código General del Proceso, es lo cierto que no reposa en el plenario el contrato suscrito por la señora Yolanda Larrarte de Sandoval -q-e-p-d-, y la Aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por lo que no siendo posible constatar que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Santiago de Cali, se hace necesario inadmitir la demanda para que dentro del término de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este auto, la parte demandante pruebe que el lugar de cumplimiento del contrato suscrito entre las partes corresponde a esta ciudad.

Finalmente, se advierte que brillan por su ausencia los documentos que den fe de la legitimación en la causa por activa de las demandantes, pues se echan de menos sus registros civiles de nacimiento con el fin de determinar el parentesco con la tomadora del seguro de vida, siendo también menester que la parte demandante adjunte el registro civil de defunción de la señora Larrarte de Sandoval; para el

cumplimiento de dicha disposición, se otorgará igualmente el término referido en el párrafo que antecede.

En consecuencia, este Juzgado,

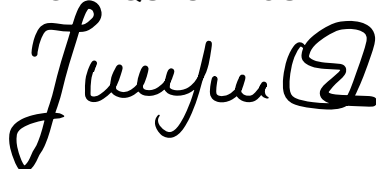
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo.

TERCERO: reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN portador de la tarjeta profesional número 167.502 expedida por el C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 300
76001 4003 030 2022 00045 00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE
(FONDOCCIDENTE)

Demandada: JENNIFER HENAO QUINTERO

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la representante legal y primer suplente de la parte demandante con destino a la abogada DAYANA MARCELA RAMÍREZ SAMPER, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 305
76001 4003 030 2022 00046 00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS actuando en calidad de endosatario en propiedad de la sociedad EDICIONES BELCO SAS.

Demandado: MARÍA HERMELINA SALAZAR TORRES .

Revisado el plenario se tiene que **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** actuando en calidad de endosatario en propiedad de la sociedad EDICIONES BELCO SAS instaure DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MARÍA HERMELINA SALAZAR TORRES** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3412 con vencimiento el 1° de marzo de 2021 -folio 6 del archivo 1-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** y en contra de **MARÍA HERMELINA SALAZAR TORRES** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 3412 con vencimiento el 1° de marzo de 2021, así:

1.1. SEISCIENTOS SESENTA NUEVE MIL PESOS (\$669.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por lo intereses de mora equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

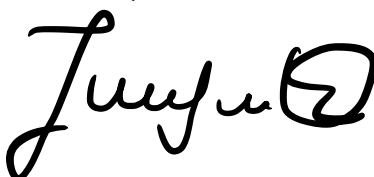
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como endosatario en propiedad de la sociedad EDICIONES BELCO SAS y demandante en causa propia al señor a **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** identificado con c.c. N° 79.361.402, estando al tenor de lo consagrado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: La petición especial elevada por el demandante acerca de la entrega de títulos judiciales, será atendida en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 081
76001 4003 030 2019 00457 00

Santiago de Cali (V), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo verbal sumario de pertenencia adquisitiva de dominio de bien mueble
Demandante: Javier Bustamante
Demandado: Carmen Elisa Velazco Ordoñez y Personas Inciertas e Indeterminadas

Revisado lo actuado, se agrega al plenario el certificado de tradición que obra en el archivo número 31 del expediente, y previo a correr traslado de la excepción genérica o innominada interpuesta por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, este Despacho considera pertinente oficial al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que en el menor tiempo posible se pronuncie acerca de la vigencia de la limitación que pesa sobre el vehículo de placa CEN-993, con ocasión a la emisión de la orden de decomiso comunicada a través del oficio 1154 del 24 de agosto de 2004 dentro del proceso con radicación 1998-00740-00 dentro del proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra la SOCIEDAD ANTONIO VELÁSQUEZ Y CIA. ARQUITECTOS LTDA.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el certificado de tradición que obra en el archivo número 31 del expediente.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad con el fin de que en el menor tiempo posible se pronuncie acerca de la vigencia de la limitación que pesa sobre el vehículo de placa CEN-993, con ocasión a la emisión de la orden de decomiso comunicada a través del oficio 1154 del 24 de agosto de 2004 dentro del proceso con radicación 1998-00740-00 dentro del proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra la SOCIEDAD ANTONIO VELÁSQUEZ Y CIA. ARQUITECTOS LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2019-457

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 292
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00594-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Luz Dary Grijalba Serna
Demandados: Jorge Eliecer Ortega Vanegas
Personas Indeterminadas

De la revisión al asunto de la referencia, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2021, se dispuso fijar como fecha para efectos de evacuar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la Litis, el 1º de febrero del año en curso, a las 10 a.m.; no obstante, para esta data, se programó y celebró la audiencia inicial dentro del proceso declarativo con radicación 2019-503. En este entendido se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial dentro del asunto de la referencia, el día martes quince (15) de febrero del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM, advirtiendo a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el traslado del despacho al inmueble objeto de la prueba. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-594

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 003
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00612-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GLORIA LÓPEZ

Revisado el plenario, sería del caso resolver lo atinente a la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de la obligación que reposa en el pagare número 4949696.

Sin embargo, evidencia el Despacho que no reposa en el expediente prueba de que la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. haya conferido poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO bien sea en la forma establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual previo a resolver lo atinente a la subrogación aquí efectuada, es menester que el memorialista allegue el poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. bien sea con el sello que acredite la presentación personal del documento, o que conste que el conferimiento del poder se efectuó a través del envío del escrito respectivo mediante mensaje de datos al correo electrónico del abogado PAZ CASTILLO

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al memorialista para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, presente el poder conferido en su favor atendiendo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 077
76001 4003 030 2020 00158 00**

Santiago de Cali (V) tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Johan Uriel Ramírez Ávila

Demandados: Jonathan Bonilla Chacón y Elizabeth Chacón Balcázar

Revisado lo actuado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 PM la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

☐ DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como prueba al momento de fallar, la obrantes a folio 7 del archivo 1 del cuaderno principal.

B. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS:

❓ DOCUMENTALES.-

En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas de la demandada Elizabeth Chacón Balcázar al momento de fallar las obrantes a folios 9 a 15 del archivo 6, y del ejecutado Jonathan Bonilla Chacón los que reposan a folios 11 a 17 del archivo 16.

❓ PRUEBA CONJUNTA DE LOS DEMANDADOS INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS-

En los términos y condiciones establecidos por la Ley se decreta el interrogatorio de parte que formulará el apoderado judicial de los demandados a la parte demandante, siendo del caso precisar que en ningún caso se accederá al decreto del interrogatorio de la propia parte, en tanto ello contraviene el principio de que a nadie le es dado fabricar su propia prueba, tal y como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC837-2019. Asimismo, se decretará la respectiva valoración de los documentos que serán exhibidos en la audiencia pública programada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 007
76001 4003 030 2020 00440 00**

Santiago de Cali (V) tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: NOVELTEX SAS

Demandados: CARLOS ANTONIO OROZCO ALZATE y sociedad
INVERSIONES NAIS SAS

Revisado lo actuado, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día ocho (8) de febrero a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

? DOCUMENTALES.-

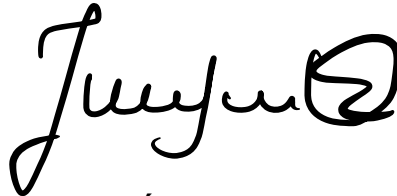
En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes a folios 11 y siguientes del archivo 3, y a folios 10 y 11 del archivo 17.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2 DOCUMENTALES.-

En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes a folios 4 a 7 del archivo 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 4314
76001 4003 030 2020 00471 00

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HÉCTOR ALIRIO ROJAS CRUZ
DEMANDADO: DIEGO HUMBERTO CÓRDOBA

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la abogada de la parte demandante YUNIA HELENA LÓPEZ ARCE identificada con c.c. N° 54.256.636 de Quibdó y portadora de la T.P. N° 202.848 del C.S de la J., solicita se efectúe en su favor la entrega de depósitos judiciales en virtud a que su poderdante la autorizó para ello, es del caso **ORDENAR LA ENTREGA DE TÍTULOS** cuya verificación e individualización reposa en los archivos 11 a 14 del plenario en favor de la memorialista, estando al tenor de la autorización expresa emanada del ejecutante que para tal fin obra en el archivo 15 del expediente. En consecuencia, se insta a la secretaría del juzgado para que en el evento en el que sea menester la recolección de datos adicionales a los existentes para cumplir con la orden con antelación proferida, entable comunicación con la parte interesada y eleve las constancias de rigor.

Finalmente se tendrá como autorizada de la parte ejecutante para recibir los oficios que decretan el levantamiento de medidas cautelares a la señora CIELO ANDREA ROJAS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.889.326 de conformidad con la petición elevada en dicho sentido por la abogada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 013
76001 4003 030 2021 00011 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.

DEMANDADOS: ISABEL GUERRERO DE GALLEGO y JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de los proveídos que anteceden, este juzgado requirió en varias oportunidades al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que efectúe la notificación del demandado John Fredy Gallego Guerrero en debida forma, en atención a que en la constancia emitida por la empresa Servientrega, reposa como dirección de notificación del señor GALLEGO GUERRERO la calle 7 A número 13-5 del barrio Buenos Aires del municipio de Yumbo, pero la dirección denunciada en la demanda es la calle 7 A número 13-45.

Una vez subsanado por la parte demandante el yerro en mención, habremos de expresar que, revisado el plenario se advierte que en el archivo N° 11 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante aporta los documentos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de su contraparte a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, se evidencia que la notificación se surtió en la dirección física calle 7 A número 13-45 del barrio Buenos Aires del municipio de Yumbo, y por esa razón resulta necesario ponerle de presente al apoderado judicial de la parte demandante que la notificación al tenor de los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020 sólo resulta procedente en el evento en el que ésta se efectúe **a través del envío de las providencias mediante mensaje de datos**, pues el tenor literal de la norma en cita consagra:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que efectúe la notificación de John Fredy Gallego Guerrero en la dirección física aportada en la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si su intención es notificarlo al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, informe al despacho la dirección electrónica del señor Gallego Guerrero, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no la denunció, siendo menester además que en el escrito de notificación mencione el término de traslado establecido en la

disposición normativa que escoja, y además allegue al despacho la documentación completa con la cual pretende acreditar la consumación del acto de notificación.

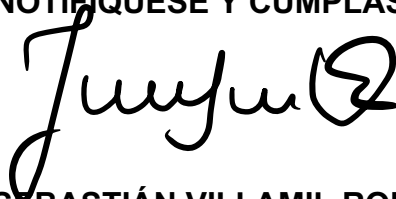
Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por la parte demandante, y que reposan en el archivo 11 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado John Fredy Gallego Guerrero en la dirección física denunciada en la demanda en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o si su intención es notificarlo según los postulados del decreto 806 de 2020, deberá denunciar al despacho la dirección electrónica apta para notificaciones del señor John Fredy Gallego Guerrero, debiendo informar en uno y otro caso al demandado el término de traslado y remitir al despacho la documentación completa en aras de acreditar consumación del acto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 310
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00070-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Trámite: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor Garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Garante: JOJAN STIVEN SALDARRIAGA BERNAL

Revisado lo actuado y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 23 del plenario a través del cual la apoderada judicial del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** solicita la terminación del presente asunto en razón a que ha tenido lugar el pago directo derivado de la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas ENU-157. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas ENU 157 al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

QUINTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 054
76001 4003 030 2021 00140 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO

DEMANDADOS: EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN y CIRO DEL CARMEN LOPEZ.

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la parte demandante efectuó la notificación de los ejecutados EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA en la CALLE 12 A OESTE N° 2 A -50, BARRIO SANTA TERESITA de Cali, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE en la CALLE 12 A OESTE N° 2 A -50, BARRIO SANTA TERESITA de Cali, y de CIRO DEL CARMEN LÓPEZ, en la CARRERA 12 N° 9 -34, BARRIO CENTENARIO de Santander De Quilichao, Cauca, habiendo remitido el comunicado en aras de notificar personalmente a los demandados a la luz del artículo 291 del C.G.P., deberá la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir los avisos a esas mismas direcciones, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en el archivo 14 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P..

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita los avisos con destino a los ejecutados EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN y CIRO DEL CARMEN LOPEZ en las mismas direcciones en las que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 101
76001 4003 030 2021 00284 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TATIANA MARGARITA JARABA MONZÓN

DEMANDADOS: ROBERT ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO y GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio del memorial que reposa en el archivo 15 del cuaderno principal, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de emplazamiento de la ejecutada GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ en vista que no ha sido posible lograr su notificación en la dirección física denunciada en la demanda, esto es la carrera 96 N° 59-42, apartamento 301 de la torre B1 de la unidad residencial Magenta de esta ciudad.

Así las cosas, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar a la demandada distinta a la denunciada en la demanda, y como quiera que en ésta el acto de notificación no fue perfeccionado, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un Curador Ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 216
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00396-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: OCTAVIO ARLEX SÁNCHEZ HERRERA

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la parte demandante envió con destino al correo electrónico – arlex.sanchez@gmail.com - del demandado OCTAVIO ARLEX SÁNCHEZ HERRERA el comunicado contemplado en el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1977 proferido el 27 de agosto de 2021 emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negritillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 1977 proferido el 27 de agosto de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de OCTAVIO ARLEX SÁNCHEZ HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al demandado OCTAVIO ARLEX SÁNCHEZ HERRERA al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico arlex.sanchez@gmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de OCTAVIO ARLEX SÁNCHEZ HERRERA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1977 proferido el 27 de agosto de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

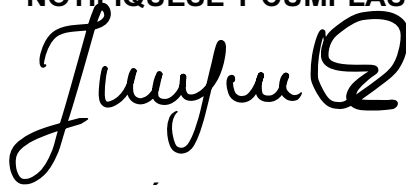
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-396

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 235
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00431-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO CASQUETE

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la parte demandante envió con destino al correo electrónico – casquete1959@hotmail.com- del demandado CÉSAR AUGUSTO CASQUETE el comunicado contemplado en el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 2410 del 10 de septiembre de 2021 emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, debiendo aclarar el despacho que del título ejecutivo suscrito por el demandado se desprende que su primer apellido corresponde a Casquete y no “*Casqueta*” como se refiere en algunos apartes de la demanda. La anterior aclaración se efectúa teniendo en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago no se hizo ninguna observación respecto a la discrepancia entre el apellido del demandado referido en la demanda, y el que reposa en el título valor suscrito por éste.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2410 del 10 de septiembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CÉSAR AUGUSTO CASQUETE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al demandado CÉSAR AUGUSTO CASQUETE al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico casquete1959@hotmail.com- satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de CÉSAR AUGUSTO CASQUETE de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 2410 del 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-432

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 274
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00440-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: HAROLD VIÁFARA PEREIRA
DEMANDADO: CREAR PAÍS S.A.

Como quiera que las partes allegaron memorial a través del cual solicitan la terminación del proceso por transacción y adjuntaron copia auténtica del contrato de transacción enfatizando en que no haya condena en costas.

Así las cosas, en virtud a que la solicitud de terminación del proceso por Transacción suscrita por HAROLD VIÁFARA PEREIRA y EDWIN JESÚS GACHARNA BERGAÑO en su condición de primer suplente del gerente de CREAR PAÍS S.A. cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en virtud a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda ni de sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante el envío de documentos como mensaje de datos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-440

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 239
76001 4003 030 2021 00441 00

Santiago de Cali (V), tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JORGE SALDARRIAGA

Revisado el expediente se tiene que en el archivo número 6 reposa el memorial contentivo de la renuncia de poder efectuada por la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHEVARRÍA en su condición de apoderada judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., evidenciándose que la memorialista comunicó -folio 4 y siguientes del archivo 6-, por medio de correo electrónico a su poderdante la renuncia al poder conferido.

Así las cosas, atendiendo a que se han satisfecho los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido en favor de la doctora RAMÓN ECHEVARRÍA, y en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por terminado el poder conferido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en favor de la abogada inscrita MARÍA ELENA RAMÓN ECHEVARRÍA portadora de la T.P. N° 181.739 del C. S. de la J., de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 240
76001 4003 030 2021 00441 00

Santiago de Cali (V), tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JORGE SALDARRIAGA

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Banco Itaú, Bancolombia y Citibank, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 201
76001 4003 030 2021 00446 00

Santiago de Cali (V), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA y NELSY TOBÓN CASTAÑEDA

A través del proveído que antecede, este juzgado so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, requirió a la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de que efectúe la notificación del demandado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA en la dirección del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 384-27485 del cual el ejecutado ostenta la calidad de titular inscrito del derecho real de dominio

Así, revisado el plenario, se advierte que en el archivo N° 8 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante aporta los documentos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, se evidencia que la notificación se surtió en la dirección física Finca la Esmeralda, vereda Barragán del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y por esa razón resulta necesario ponerle de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que la notificación al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sólo resulta procedente en el evento en el que ésta se efectúe **a través del envío de las providencias mediante mensaje de datos**, pues el tenor literal de la norma en cita consagra:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Así las cosas, esta Juzgado estima pertinente requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que efectúe la notificación de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PINEDA en la dirección física aportada en la demanda de conformidad con los dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si su intención es notificarlo al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe al despacho la dirección electrónica del ejecutado, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no la denunció, siendo menester además que en el escrito de notificación mencione el término de traslado establecido en la disposición normativa que escoja, y además allegue al despacho la documentación completa

con la cual pretende acreditar la consumación del acto de notificación.

Finalmente, se le recuerda a la memorialista que la litis por pasiva está integrada también por NELSY TOBÓN CASTAÑEDA de quien no reposan en el expediente las resultas de su notificación, siendo menester que la parte ejecutante proceda de conformidad.

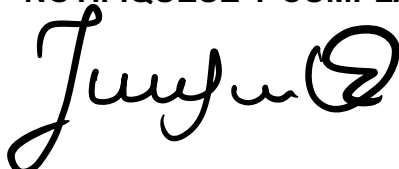
Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por la apoderada de parte demandante, y que reposan en el archivo 8 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de los demandados en la dirección física denunciada en la demanda en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o si su intención es notificarlos según los postulados del decreto 806 de 2020, deberá denunciar al despacho su dirección electrónica apta para notificaciones, debiendo informar en uno y otro caso a los demandados el término de traslado y remitir al despacho la documentación completa en aras de acreditar consumación del acto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 311
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00481-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía
Demandante: Kevin Mc caffrey
Demandado: Bancolombia S.A.

Revisado el expediente digital, se tiene que **KEVIN MC CAFFREY** instaura Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual, fue inadmitida mediante auto No. 2978 de 20 de septiembre de 2021. No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo tanto, la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

En ese entendido, es pertinente traer a colación que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece en la parte pertinente en cuanto al requisito de procedibilidad lo siguiente: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”*.

En concordancia con el canon en cita, el artículo 38 ibídem preceptúa en cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles el siguiente tenor:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

En consonancia con el articulado en referencia, el artículo 613 del Código General del Proceso, establece frente a dicho requisito de procedibilidad:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

Así las cosas, se reitera, el presente asunto es de naturaleza declarativa, evidenciándose que en el escrito de demanda se solicitaron medidas cautelares, por lo que se remite este despacho judicial al artículo 590 esjudem, que establece dentro de las reglas a aplicar respecto de estas dentro de los procesos declarativos, la siguiente:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

En efecto, en la presente tramitación se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, y se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demandada, en ese entendido, se evidencia que tal petición se acompasa al presupuesto previsto por el artículo procesal en cita, por lo que se colige que resulta ser procedente.

Bajo ese contexto, y como quiera que la señalada medida cautelar de la inscripción de la demanda resulta procedente, no es menester el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, y en ese sentido, se tiene que la demanda se acompasa a lo consagrado por los citados los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001.

Sumado a lo anterior, en lo concerniente a los requisitos de forma de la demanda establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que también se cumplen a cabalidad; razón por la cual se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 368, 369 y siguientes del compendio procesal ritual.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

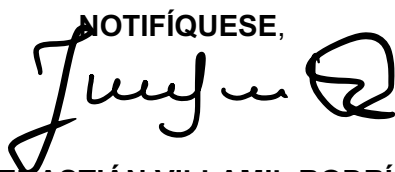
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial por **KEVIN MC CAFFREY** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso DECLARATIVO de MENOR CUANTÍA indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA. -

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 369 y 91 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio **BANCOLOMBIA S.A.**, ubicado en la dirección calle 5 # 30 – 20 de esta ciudad. Oficiese por secretaría a la cámara de comercio de Cali, a fin de que se inscriban las medidas cautelares, y se sirva expedir a costa de la demandante un certificado sobre la situación jurídica del establecimiento de comercio, en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este Juzgado, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 312
76001 4003 030 2021 00627 00

Santiago de Cali (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado: Lina Giraldo Barco

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LINA GIRALDO BARCO** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° JAS - 11 -folio 7 del archivo 1-, con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2021. No obstante, esta fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 3205 de fecha 1° de octubre de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas en los acápite de los hechos y pretensiones del libelo.

Acto seguido, el apoderada judicial allegó memorial de subsanación de fecha 6 de octubre de 2021, en el cual, aclara las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto de la letra de cambio allegada como base del recaudo, diremos que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** en contra de **LINA GIRALDO BARCO**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** y en contra de **LINA GIRALDO BARCO**, ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto de la letra de cambio N° JAS - 11 con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2021, así:

2.1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$9.100.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio objeto del recaudo.

- 2.2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.276.000) por concepto de los intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de julio de 2021.
- 2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de julio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-627**